



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------|----------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220200009400 | Ejecutivo | Carmen Gomez Rodriguez | Jaime Bermudez Perdomo | 01/10/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220210015300 | Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial | Lina Beatriz Vargas Polania | Hamid Alven Aguirre Ocampo | 01/10/2021 | Sentencia - Aprobar El Trabajo De Partición Y Adjudicación De Los Bienes Materiade Este Proceso De Liquidación De La Sociedad Conyugal De Los Señoreslina Beatriz Vargas Polania Con C.C. No. 36.184.575 Y Hamid Alvenaguirre Ocampo Con C.C. No. 7.706.703 |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------|------------|--|
| 41001311000220210016700 | Ordinario | Yesenia Maria Rodriguez | Arbey Pstrana Toledo | 01/10/2021 | Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Términoperentorio De Diez (10) Días Hábiles Siguiendo A La Notificación Que Por Estado Sele Haga De Este Proveído, Realice La Notificación Por Aviso Del Extremo Demandadoallegando Copia Cotejada De Los Documentos Debidamente Certificados (Copiacotejada Y Sellada. |
| 41001311000220210039700 | Otros Procesos Y Actuaciones | Ingrid Paola Amaris Mendoza | Jaider Trujillo Tamayo | 01/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-----------------------|----------------------|------------|--|
| 41001311000220210025100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Hector Carrera Arenas | Arturo Carrera Rojas | 01/10/2021 | Auto Niega - Emplazamiento, Autoriza Direcciones Y Requiere Notificacion |
| 41001311000220190045900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Liliana Duran Mendez | Justino Duran | 01/10/2021 | Auto Decide - Negar La Solicitud De Remate De Bienes Presentada Por El Apoderadode Las Señoras Liliana Y Sandra Constanza Durán Méndez, Por Lo Motivado. |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|------------------------------------|------------------------|------------|---|
| 41001311000220150030201 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Olinda Sanchez Ninco | Farid Salazar Ortiz | 01/10/2021 | Auto Decide - Ordenar Dar Trámite A Las Objeciones Formuladas Frente Al Trabajo De Partición Presentado A Través De Incidente Y Correr Traslado A Todos Los Interesados En Este Asunto Por El Término De Tres (3) Días, De Conformidad Con Lo Dispuesto Por El Artículo 129 Del C.G.P |
| 41001311000220210017300 | Procesos Ejecutivos | Blanca Milena Montealegre Escandon | Luis Alfonso Perez Gil | 01/10/2021 | Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito Y Pone En Conocimiento. |
| 41001311000220210034800 | Procesos Ejecutivos | Sildana Torres Valenzuela | William Nuñez | 01/10/2021 | Auto Decide - Tener Por No Surtida La Notificación Personal Del Demandado. |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 41001311000220190058500 | Procesos Ejecutivos | Yeny Gutierrez Gutierrez | Wilson Galeano Bahamon | 01/10/2021 | Auto Decide - Tener Por Presentada La Renuncia Del Abogado Carlos Manuel Méndez Como Apoderado Judicial De La Parte Demandada, Por Lo Motivado. |
| 41001311000220210025400 | Procesos Ejecutivos | Yuly Milena Valenzuela Guigua | Yassir Eduardo Otalora Castro | 01/10/2021 | Auto Requiere |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---------------------------------|----------------------------|------------|---|
| 41001311000220210039900 | Procesos Verbales | Hernan Humberto Buitrago Botero | Olga Lucia Quintero Lozano | 01/10/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio católico Promovida A Través De Apoderado Judicial Por Señor Hernán Humbertobuitrago Contra La Señora Olga Lucia Quintero Lozano Y Darle El Trámite Verbal previsto En El Artículo 368 Y S.S. Del Código General Del Proceso. |
| 41001311000220210039900 | Procesos Verbales | Hernan Humberto Buitrago Botero | Olga Lucia Quintero Lozano | 01/10/2021 | Auto Niega - Medida Cautelar |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------|--|------------|-----------------------------------|
| 41001311000220190051300 | Procesos Verbales | Katherine Florez A Andrade | Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez | 01/10/2021 | Auto Fija Fecha - Para Prueba Adn |
| 41001311000220210022100 | Procesos Verbales | Maria Alejandra Forero Otalora | Mihler Sebastian Medina Andrade | 01/10/2021 | Auto Requiere |
| 41001311000220190056000 | Procesos Verbales | Maria Alejandra Sanchez Rincon | Wilfer Herrera Pedraza | 01/10/2021 | Auto Decide |
| 41001311000220210040000 | Procesos Verbales | Abimelec Marin | Sandra Milena Quino Pascuas | 01/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1afdbb51-3a2f-414e-8af0-f2fdf74e76a5



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|----------------|--------------|--------|---|
| 410013110002 | HUILA | NEIVA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

| CICLO | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO |
|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
| GENERALES | AUTO EMPLAZA | 31/01/2020 | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención todos los dineros que tenga el demandado en el Banco BBVA y en la entidad pagadora de la nómina pensiona Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL)

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de asignación de retiro o pensión, perciba el demandado por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), por lo que así se decretará, de conformidad con el art. 129 del CIA., pero en el porcentaje del 40%, hasta que se pueda establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otra medidas, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. Ahora en cuanto al embargo y la retención de dinero que posea en el Banco BBVA la misma se denegará pues ya fue ordenada mediante auto calendado el 17 de julio de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de asignación de retiro o pensión, devengue el demandado Jaime Bermudez Romero identificado con C.C. 93.409.949 demandado por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL). Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220200009400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días

de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la apoderada de la parte demandante para que los radique ante el pagador del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jaime Bermúdez Romero identificado con C.C. 93.409.949, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio indicado en el numeral primero de este auto ante el Pagador del demandado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en el Banco BBVA, por lo motivado. En su lugar **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto calendarado el 17 de julio de 2020

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado está habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

De

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697fff38b2dddaf289ed74ec8f89935d5590ca5ee7d4b06aea2622200795eb46

Documento generado en 01/10/2021 08:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00153 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 22 de abril de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA** contra **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 6 de septiembre de 2020, los cuales fueron presentados por los apoderados de común acuerdo, aprobados en audiencia y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores

2.3 Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA** contra **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO**, el cual se inició el 21 de abril de 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados de común acuerdo por las partes a través de sus apoderados judiciales, los mismos fueron aprobados y ejecutoriada



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de las partes, se designó como partidores a sus apoderados judiciales.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

A la demandante Lina Beatriz Vargas Polania

- El **50%** del bien inmueble identificado con F.M.I No. **200 – 194605** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva, ubicado en la Carrera 35 # 25 – 17 Lote 6 Manzana 1D – 2 de la ciudad de Neiva (H), linderos y demás especificaciones que figuran en la Escritura Publica No. 271 de fecha 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Neiva (H). Inmueble que fuere adquirido por los señores Lina Beatriz Vargas Polania y Hamid Alven Aguirre Ocampo. Derecho de cuota avaluado en **\$10.588.151**

Al demandado Hamid Alven Aguirre Ocampo

- El **50%** del bien inmueble identificado con F.M.I No. **200 – 194605** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva, ubicado en la Carrera 35 # 25 – 17 Lote 6 Manzana 1D – 2 de la ciudad de Neiva (H), linderos y demás especificaciones que figuran en la Escritura Publica No. 271 de fecha 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Neiva (H). Inmueble que fuere adquirido por los señores Lina Beatriz Vargas Polania y Hamid Alven Aguirre Ocampo. Derecho de cuota avaluado en **\$10.588.151.5**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como fue inventariado se establecieron **en ceros**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados y las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, pues en lo que corresponde a los pasivos se establecieron en ceros.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, en proindiviso frente a todos los bienes deriva de la voluntad de ambas partes, pues incluso fueron expuestas de tal manera en audiencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA** con C.C. No. 36.184.575 y **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO** con C.C. No. 7.706.703

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA** con C.C. No. 36.184.575 y **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO** con C.C. No. 7.706.703 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2021

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y envíalos a los correos de los apoderados de las partes y de las notarias pertinentes para que se concrete el ordenamiento.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afa5d1e98baf15cf20d476a76d244411b7f06291223c6198e20035ba1f3aefb

Documento generado en 01/10/2021 06:20:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

´RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el demandado **ARBEY PASTRANA TOLEDO** se negó a recibir la citación para notificación personal, tal como lo certificó la empresa de correo Interrapidísimo, la parte demandante deberá enviar el aviso para efectivizar la notificación del demandado, en consideración a que la citación para notificación personal ya fue agotada, esto, de conformidad con lo establecido por el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. cuando dispone que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas tal como se advirtió en auto anterior, notificaciones por las cuales optó la parte demandante.

En este punto es preciso advertir a la parte demandante que aunque en auto anterior se advirtió que la notificación del extremo demandado podía concretarse en la forma dispuesto por el Decreto 806 de 2020, esto es realizando la notificación personal con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), lo cierto es que ese extremo optó por las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues el formato de notificación allegado en copia cotejada corresponde a la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., por lo que contrario a lo expuesto por la parte demandante no puede tenerse por concretada la notificación y por el contrario debe proceder a la notificación por aviso, enviando para el efecto copia de la demanda y anexos, tal como se refirió de manera precedente.

Ahora bien, es de advertir como también se ha realizado en auto anterior que la notificación del extremo demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pero en ese caso, junto con la notificación personal debe enviarse copia de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del extremo demandado allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados (copia cotejada y sellada) por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 178 del 4 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1120e677921851741203ea3dd72fd6f00d938fb7f648728f84c018921
a685152**

Documento generado en 01/10/2021 06:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00397 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.
representados por su progenitora
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA
DEMANDADO: JAIDE TRUJILLO TAMAYO

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A. representados por INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA contra el señor JAIDE TRUJILLO TAMAYO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Manuel Horacio Ramírez Rentería.

Dp

NOTIFÍQUESE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 178 del 04 de octubre de 2021</p>  |
|--|

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebcb9fdea48225b1fc32cb78dca04f576cdb2c82178e5b92c109b9c07820781

Documento generado en 01/10/2021 07:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso y la solicitud allegada por la parte demandante, se considera:

i) Informó el apoderado del interesado Héctor Carrera Arenas que pese a que envió notificación personal a las señoras PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y la señora MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA, lo cierto es que la misma no fue posible conforme se acredita con el certificado de devolución emitido por la empresa SURENVIOS de fecha siete (07) de septiembre de 2021, por lo que al resultar infructuosa dicha notificación, solicita el emplazamiento de las mismas o en su defecto se de aplicación al Decreto 806 de 2020 artículo 8 parágrafo 2 y solicite información de las direcciones electrónicas a las entidades respectivas

Frente a la demandada ANA MARÍA CARRERA ARENAS, advirtiendo que la misma cuenta con residencia en el Cerrejón, Municipio de Albania Departamento de la Guajira, no es posible que alguna empresa de correo se encargue de realizar notificaciones judiciales en ese sector, por lo que insiste se autorice la notificación personal en la dirección electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, allegando como prueba la obtención del correo personal de la citada en documento que corresponde a un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de esta en proceso que en la actualidad cursa en el juzgado tercero civil del circuito de la ciudad de Neiva, bajo la radicación 41001310300320180004100, donde se evidencia el correo de la misma.

ii) Para resolver lo anterior y negar el emplazamiento de las señoras Piedad del Carmen Carrera Arenas y María Delia Arenas de Carrera, basta con advertir que la notificación personal enviada por la parte interesada y que fue devuelta por la causal “no existe la dirección” no corresponde a la dirección física que fuere informada en la demanda, pues la misma corresponde a la dirección “Calle 15 No. 5-111 Apto 101 Neiva” y del certificado expedido por la empresa de correo allegada se evidencia que fue enviada a la dirección “Calle 8 No. 24A-39 Apto 103 de Neiva”, ésta última que no fue autorizada por el Despacho.

Ahora bien, como se desprende de la constancia secretarial que antecede, se informó por parte de la señora Piedad del Carmen Carrera Arenas que su lugar de notificación como de la señora María Delia Arenas de Carrera corresponde a la dirección física **Calle 8 No. 24A-39 Apto 22 Edificio La Alborada de Neiva,** en virtud a ello y para garantizar la debida notificación de las citadas, se autorizará dicha dirección pues de cara a la dirección a través de la cual la parte actora realizó notificación sin previamente solicitar autorización, difiere en el número de apartamento, posiblemente lo que llevó a que la empresa de correo devolviera la notificación por la causal de “no existe dirección.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

iii) Advertido que frente a la señora ANA MARIA CARRERA ARENAS se allegaron las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 para autorizar una dirección electrónica como medio digital para realizar notificaciones, pues precisamente se allegó documento digital en el que reposa la dirección de aquella y que además fuere informada con destino a un proceso judicial, se procederá a autorizar la notificación la misma a través de dicho medio digital y que corresponde a anamariacarreraarenas@gmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NIEVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante frente a las señoras Piedad del Carmen Carrera Arenas y María Delia Arenas de Carrera, por lo motivado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación de las señoras **PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** en la dirección física común informada en constancia secretarial que corresponde a la calle 8 No. 24A-39 Apto 22 Edificio La Alborada de Neiva y en lo que corresponde a la señora **ANA MARIA CARRERA ARENAS** autorizar su notificación a través del correo electrónico anamariacarreraarenas@gmail.com

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de las señoras Piedad del Carmen Carrera Arenas, María Delia Arenas de Carrera y Ana María Carrera Arenas en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física y/o electrónica de las citadas (autorizadas en el ordinal anterior) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **Frente a quien se autorizó el correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077be8fc7f8d934bdf23aa363e9d8fee4d3776b9356964fccf9176aafd4b6838

Documento generado en 01/10/2021 12:02:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00459 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADAS: SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y
OTRAS
CAUSANTE: JUSTINO DURÁN

Neiva, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de las herederas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez, se considera:

i) Solicitó el apoderado de las adjudicatarias Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez en aplicación del artículo 511 del C.G.P. se proceda a ordenar el remate del 100% del bien adjudicado distribuyendo el producto de la subasta en los porcentajes que les corresponde a cada adjudicataria para los pagos correspondientes una vez estuvieran los dineros a disposición, o en su defecto, se ordenara el remate de los derechos de cuota adjudicados con base al mismo avalúo ya presentado que obra en el expediente y que corresponde al 11,9425% para cada una de las herederas que representa o lo que ordenara el despacho para realizar la subasta de los derechos.

ii) En sentencia calendada el 22 de septiembre de 2021 se aprobó el trabajo de partición realizado por los apoderados de los interesados dentro del presente juicio de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, a través del cual se adjudicó a la cónyuge Maryuri Losada Fernández el **52.23%** y a los herederos Liliana Durán Méndez, Sandra Constanza Durán Méndez, Mildadydaus Durán Losada y Jhon Jairo Durán Méndez el **11.9425%** para cada uno de ellos, respecto del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274, y frente a los pasivos tal como se inventarió se adjudicó en ceros.

iii) Establece el artículo 511 del C.G.P. que *“Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas”,* solicitud que debe formularse de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, y para negar la solicitud presentada basta con advertir que el togado realiza una interpretación errónea de la norma invocada, pues aunque dentro del término antes señalado presentó tal solicitud, lo cierto es que el remate de bienes cuando se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición resulta procedente sólo pagar deudas propias de la sucesión o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y que hubiesen sido adjudicadas, lo que difiere del objeto o argumento del solicitante, pues lo que pretende es obtener en pesos el derecho de cuota que se le adjudicó en la sentencia respectiva en favor de todos los interesados o en su defecto de sus representadas.

Debe advertirse que en principio el registro de la partición es la que acredita la

titularidad del bien en la cuota parte aquí adjudicada para que la misma sea oponible a terceros, por lo que deberán proceder en tal sentido luego que la secretaria remita los oficios respectivos y acudir en caso de insistir en un remate de bienes al proceso divisorio y ante el Juez competente (civil), para que se divida de ser posible las cuotas partes, o se venda en pública subasta el bien, no siendo este proceso liquidatorio que terminó con la sentencia aprobatoria de la partición y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, el competente para resolver sobre la división del inmueble que es lo que finalmente se pretende, pues lo único a lo que debe limitarse esta clase de procesos es a liquidar masa sucesorales, conyugales o patrimoniales y transferir el dominio en esa calidad a los interesados reconocidos en el asunto y/o realizar remate para pago de deudas como lo dispone la normativa invocada, lo que no sucede en el asunto, pues se itera, no se aprobaron deudas y por el contrario las mismas se adjudicaron en ceros, debiendo entonces acudir a las acciones ya citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remate de bienes presentada por el apoderado de las señoras Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia aprobatoria calendada el 22 de septiembre de 2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d6b206b98942042917118f9f6060d637d7a91dd13948156d6049e80a430cf**

Documento generado en 01/10/2021 05:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitió respuesta autorizando la continuación del proceso de sucesión a ello se procederá.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que algunos de los herederos reconocidos en este trámite plantearon objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días a los interesados de las mentadas objeciones.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de la objeción por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso liquidatorio del causante Farid Salazar Ortiz ante el concepto favorable emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

SEGUNDO: ORDENAR dar trámite a las objeciones formuladas frente al trabajo de partición presentado a través de incidente y correr traslado a todos los interesados en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 178 del 4 de octubre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c326755974e3da57d9f67a037c3046c9f4cfb8560c9c8c7c9ecc41fdce22a72

Documento generado en 01/10/2021 05:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto del 19 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2021, esto es, allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, tal como se le había ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021.

2. Revisado el expediente, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en cuanto aún no ha acreditado, como lo dispone la normativa, la notificación de la parte demandada, por lo que se le requerirá para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue las constancias de notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

3. Finalmente, se evidencian respuestas allegadas por las entidades Utrahuilca, Coonfie, Coofisam, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco de Occidente Banco Agrario, Cifin y Datacredito, las se pondrán en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría los oficios remitidos por las entidades al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito del proceso) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida en auto del 05 de agosto de 2021, esto es, efectuar la notificación del demandado en la dirección física proporcionada en la demandada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las entidades financieras entidades Utrahuilca, Coonfie, Coofisam, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco de Occidente Banco Agrario, Cifin y Datacredito. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes.

Dp

NOTIFÍQ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 178 del 04 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6580963cf3625f221153487e4360eaf6c04d49f51211d268bcda0f207bd03ee9

Documento generado en 01/10/2021 06:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.V.N.T y E.A.N.T. representada por su Progenitora **SILDANA TORRES VALENZUELA**
DEMANDADO: **WILLIAM NUÑEZ**

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho respecto a la constancia de notificación personal presentada por la apoderada de la parte demandante. Para resolver se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2. En el auto que libró mandamiento de pago se advirtió a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, **debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio)**, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

2.- En el caso de marras se evidencia que la constancia de notificación personal allegada no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho, pues pese haberse allegado un certificado de “notificación entregada” de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO en la dirección autorizada mediante auto calendado el 03 de septiembre de 2021 como lugar de notificación del demandado, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos, puesto que solo se allegó el certificado de entrega de la empresa de correos y la copia cotejada y sellada de la primera página de la demanda, sin que exista claridad sobre la entrega del resto de los documentos a notificar, es decir, el resto de la demanda, los anexos y el auto libró mandamiento de pago.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se hecha de menos es *la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos*, pues al indicarse de manera general que se entregó una notificación y el cotejo de la primera página de la demanda por la empresa de mensajería, no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se remitieron la demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida al demandado y proveniente del correo certificado de la empresa INTER RAPIDÍSIMO donde conste que documentos le fueron entregados al demandado.

Dp

Andira



Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**efbe93a73cf4666072e16c66a6abc8c8316efaa33e2e7a3
3a55b9cf126b2ca8b**

Documento generado en 01/10/2021 07:06:09 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Manuel Méndez quien fungió como defensor de oficio de la parte demandante, el Despacho considera:

1. Mediante memorial presentado el 22 de julio de 2021 el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la señora Yenny Gutiérrez Gutiérrez, adjuntando el poder a él conferido, junto con las credenciales de la Defensoría del Pueblo que acreditaban su calidad.

2. En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 23 de julio de 2021 decidió reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

5. Seguidamente, mediante solicitud radicada el día 07 de septiembre de 2021, el defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez sustituyó el poder a él conferido al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano quien también se desempeñaba como defensor público de la Defensoría del Pueblo, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 aceptó la sustitución del poder y le reconoció personería al referido profesional para que continuara ejerciendo la defensa de la parte actora en el proceso de marras.

5. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

6. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que la intervención de los defensores públicos en este proceso no se predica precisamente de los mandatos que en tal sentido hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, si bien se tendrá por presentada la renuncia radicada por el defensor Carlos Manuel Trujillo, ello obedece esencialmente a que la demandante ya se encuentra representada por otro defensor público, esto es el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, ello en virtud del reconocimiento de personería adjetiva que se le otorgó mediante auto del 09 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien esta calidad se le otorgó en virtud de la sustitución de poder que realizara el defensor Carlos Manuel Trujillo, de quien se predica la renuncia del

poder, lo cierto es que su calidad como apoderado de la demandante obedece, tal como se reseñó líneas atrás, a su designación legal como defensor público.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante en virtud de la designación que realizó la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se podrá consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d631939cc1394abb21cbcd5486fcde2e61fb46693ece433fa1fdaba4f7f97f49

Documento generado en 01/10/2021 08:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de la representante legal del menor demandante y del demandado, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados en todo lo que va corrido del año 2021.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20210025400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
**DEMANDANTE: Y.E.O.C representado por su progenitora
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA**
DEMANDADO: YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, 01 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de requerimiento al pagador elevada por la apoderada de la parte demandante, la demanda presentada por el estudiante de derecho Jordin David Henao Caicedo quien refiere actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora y la renuncia de poder presentada por el defensor público Carlos Manuel Trujillo. Para resolver se considera:

A. En cuanto al requerimiento al empleador:

1. La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al Pagador del demandado MEGASEGURIDAD PROVEEDORA LTDA a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del treinta por ciento (30%) decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 comunicada mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021, toda vez hasta esta fecha la empresa pagadora no ha allegado ninguna respuesta o pronunciamiento.

2. Revisado el plenario se evidencia que el oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021 que comunicó la medida cautelar, fue remitido por a la secretaría del Juzgado el 12 de agosto hogaño al correo electrónico de su empleador Megaseguridad La Proveedora Ltda, esto es, recursoshumanos@tecnosupply.co.

3. Al respecto, debe advertirse que la mentada dirección electrónica fue proporcionada por la EPS SANITAS, en la que se encuentra afiliado el demandado, mediante oficio de fecha 16 de julio de 2021.

4. Adicionalmente, se observa que mediante correo electrónico remitido el 20 de septiembre de 2021 la secretaría del Juzgado requirió al empleador para que, dentro

de los tres días siguientes al recibimiento de dicha comunicación, allegara una respuesta a la medida cautelar radicada desde el pasado 12 de agosto de 2021.

5. Advertido por el Despacho que existe una renuencia por parte del empleador del demandado en informar sobre la concreción de la medida cautelar y teniendo en cuenta que según la constancia secretarial que antecede no se han constituido títulos judiciales dentro del proceso en todo lo que va corrido del año 2021, lo que lleva a concluir al Despacho que la medida cautelar no ha sido anotada, lo que se dispondrá será requerir a la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda en calidad de empleadora del señor Yassir Eduardo Otalora Castro para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente providencia informe sobre la concreción de la medida cautelar comunicada desde el pasado 12 de agosto de 2021, mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato en los términos del art. 44 del C.G.P.

B. En cuanto a la demanda ejecutiva presentada:

1. El estudiante de derecho Jordin David Henao, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Yuli Milena Valenzuela Quigua, quien a su vez, actúa en calidad de representante legal del menor Y.S.O.M., presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Yassir Eduardo Otálora Castro por cuotas alimentarias causadas entre abril de 2015 a septiembre de 2021.

2. La secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre de 2021 le informó al referido estudiante que pese a que se había recibido por reparto la demanda, el escrito sería tramitado como un memorial pues revisando el aplicativo Justicia Siglo XXI, se había constatado desde el pasado 06/07/2021 al Despacho le correspondió la misma demanda Ejecutiva de Alimentos siendo demandante YULI MILENA VALENZUELA QUIGUA, demandado YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO y, en idénticas condiciones por lo que se le asignó el radicado 410013110002-2021-254-00, encontrándose en estado de seguir adelante con la ejecución, estando a la espera de que presentara la liquidación de crédito.

3. En efecto, tal como fue refrendado por la secretaría del Juzgado, el presente proceso inició por demanda interpuesta por la señora Yuli Milena Valenzuela Quigua actuando en representación del menor Y.S.O.M, contra el señor Yassir Eduardo Otalora Castro, en la que se solicitó se librara mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias causadas entre abril de 2015 a mayo de 2021.

Dicho libelo genitor fue presentado por la abogada María Camila Mejía Trujillo a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021.

4. Adicionalmente, mediante auto calendado el 09 de septiembre hogaño, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$20.632.959, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según

los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, esto es, de abril de 2015 a mayo de 2021. Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran y que no fueran canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

5. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que la demanda presentada por el estudiante Jordin David Henao no puede ser atendida como tal, pues tal y como se ha reseñado líneas atrás, las cuotas alimentarias cobradas en el referido escrito ya fueron objeto de decisión en el presente proceso, incluso en lo que respecta a las causadas con posterioridad al mayo de 2021, pues en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución quedó plenamente establecido que se ordenaba por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación, lo que en el proceso de marras no ha ocurrido, estando el proceso en estado de ejecución.

6. Así las cosas, se dispondrá no darle trámite a la demanda presentada por el estudiante Jordin David Henao, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y se ordenará a la secretaría del Juzgado remitir la presente decisión al referido practicante, pues al no haberse reconocido personería para actuar en el presente trámite no le es posible examinar el proceso.

C. En cuanto a la renuncia de poder presentada:

1. Informa el defensor público Carlos Manuel Trujillo que renuncia al poder a el conferido en calidad de apoderado judicial de la parte demandante alegando la terminación del contrario de prestación de servicios que tenía con la Defensoría del Pueblo,

2. Revisado el plenario se evidencia que mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2021 Ismael Andres Perdomo Moncaleano solicitó se le reconociera personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allegando para el efecto una sustitución de poder realizada por el defensor Carlos Manuel Trujillo.

3. Pues bien, dicha solicitud fue negada mediante auto calendado el 09 de septiembre de 2021, pues el Despacho tras revisar el plenario constató que la demanda fue presentada por una abogada de confianza, la Dra. María Camila Mejía Trujillo a quien se le reconoció personería en auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, por lo que no lucía procedente acceder a una sustitución de poder realizada por un abogado a quien no se le había otorgado mandato alguno, menos aun cuando la accionante no estaba siendo representada por un defensor público.

4. Así las cosas, encuentra el Despacho que tampoco luce procedente acceder a una renuncia de poder que presenta el defensor Carlos Manuel Trujillo, pues tal como se dejó refrendado en auto anterior, al referido profesional nunca se le ha

reconocido personería adjetiva dentro del presente proceso, ni la parte actora se encuentra representada por un defensor público, pues la única apoderada reconocida es la abogada María Camila Mejía Trujillo, a quien se le confirió poder para actuar por parte de la representante legal del menor demandante.

Ahora, no es posible reconocer personería al estudiante de consultorio jurídico porque a este se le conferido mandato para iniciar un proceso que ya estaba en curso en el cual ya existe una apoderada, ahora si lo pretendido por la parte es conferir un nuevo poder para este proceso así deberá realizarlo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador del demandado, la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, para que, en el término de 10 días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, presente un informe sobre la concreción de la medida cautelar comunicada desde el pasado 12 de agosto de 2021, mediante oficio No. 811 del 21 de agosto de 2021,

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes y advirtiéndole sobre las consecuencias de no acatarla.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el estudiante Jordin David Henao, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, por lo motivado y exhortar a dicho estudiante asesore a la demandante para que se abstenga de iniciar demandas que ya fueron presentadas y cuyo trámite aun no ha culminado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría por esta ocasión y de manera excepcional remitir la presente providencia al correo electrónico del estudiante Jordin David Henao, dejando las evidencias correspondientes y adviértasele que en adelante debe consultar en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud que se referenció como “renuncia” presentada por el defensor público Carlos Manuel Trujillo, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso pueden consultar el expediente digital en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde consultarse el expediente en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 178 del 04 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Buia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69eab4988f5c127172c1cad12805c79a7aa96dc2fd66bb57f1a70b714e5b1**
Documento generado en 01/10/2021 06:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00399 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Hernán Humberto Buitrago contra la señora Olga Lucia Quintero Lozano por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por señor Hernán Humberto Buitrago contra la señora Olga Lucia Quintero Lozano y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Olga Lucia Quintero Lozano, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (única autorizada para surtir ese acto) en caso de que opte por la establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos



291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz, como apoderado judicial del señor Hernán Humberto Buitrago, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 178 del 4 de octubre de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad575c9910489bb80d43ec8ba89d26c29999b3307a06a99d6f9d360b932a0b9

Documento generado en 01/10/2021 07:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por el Hospital Militar Central de Bogotá y el Instituto de Medicina Legal de Bogotá referente a que desde el día 17 de septiembre de 2021 se tiene en custodia la muestra del causante y presunto padre Wilfer Andrés Rodríguez Valero la cual reposa en las instalaciones del INMLCF Bogotá con su correspondiente cadena de custodia, se procederá a fijar fecha de toma de muestras al grupo restante y que corresponde a la la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y a la menor A.L.F.A, tal como fue ordenada desde auto calendado el 16 de octubre de 2019 para que las mismas una vez tomadas sean enviadas a Medicina Lega de Bogotá y se realice el cotejo con la muestra que se tiene del presunto padre.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendado el 16 de octubre de 2019, entre la progenitora **KATHERINE FLÓREZ ANDRADE** y la menor **A.L.F.A**, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 13 de octubre de 2021**; se advierte que la parte demandante **goza de beneficio de amparo de pobreza**.

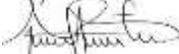
Parágrafo: Precisar al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad que las muestras del presunto padre y causante **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO** se encuentran bajo custodia del Instituto de Medicina de Bogotá, por lo que una vez tomadas las muestras ordenadas en el ordinal primero de este proveído deben enviarse a dicha sede a efectos de que las mismas sen cotejadas con las muestras del presunto padre de quien en el oficio deberá darse su nombre completo y número de identificación.

TERCERO: SECRETARÍA remita por esta ocasión oficio a la parte demandante junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN, así como también remita oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá a efectos de que tenga conocimiento que frente al grupo restante se fijó fecha para la toma de muestras.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

Firmado Por:

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA |
| NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 178 del 4 de octubre de 2021. |
|  |
| Secretaria |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ab7e46545b51e315b5dc5fb23c63438fae6453a47a7ff5a123ee1c4d3172a2

Documento generado en 01/10/2021 05:30:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F.
REPRESENTADO: MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (29 de septiembre de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el menor I.S.M.F. progenitora María Alejandra Forero Otálora, quien se encuentra registrado como su padre el señor Mihler Sebastián Moreno y al presunto padre Diego Armando Reyes Cubillos; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. **Secretaría** remita el oficio pertinente; de haberse tomado se informará la fecha en que fueron enviadas las muestras para su análisis.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 178 del 4 de octubre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

08bcd93cfdbbed87f67923c91327bfc380dd944bd6686e91f51de09599683c20

Documento generado en 01/10/2021 05:45:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S. R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 17 de septiembre de 2021 informó el nombre un presunto padre del menor que corresponde a VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA, su identificación y dirección física y electrónica, allegando para este ultimo caso las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, se procederá a vincular al mismo dentro del presente asunto y se ordenará su notificación, como quiera que del interrogatorio de parte ampliado a la representante legal del menor y recepción del testimonio de la señora Marleny Rincón Vega practicado en audiencia anterior, puede establecerse que el mismo puede ser padre del menor M.S.R. y que con la prueba allegada no ha sido excluido en cuanto de la misma no se certificó cadena de custodia como tampoco existe certeza de con quién se realizó y finalmente la entidad que presuntamente la habría realizado tampoco da certeza de su existencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho indicó que tratándose de pruebas anónimas las mismas son eliminadas y en tal calidad no tienen validez legal pues no cumplen con la cadena de custodia, lo cierto es que este despacho judicial debe establecer la verdadera filiación del menor y garantizar los derechos fundamentales del mismo, por lo que atendiendo los hechos expuestos en audiencia anterior dentro de las declaraciones citadas, debe este despacho vincular al señor Víctor Diomedes Flórez Castilla a efectos de establecer si aquel o el demandado Wilfer Herrera Pedraza es el padre del menor demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al señor **VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA** en calidad de presunto padre del menor M.S.R en el extremo pasivo de la litis, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de este proveído, demanda y anexos al señor VICTOR DIOMEDES FLÓREZ CASTILLA al correo electrónico (victorflorezcas25@gmail.com) que se suministró de aquel por la parte demandante como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorín
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 178 del 4 de octubre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff7880f13dc80849cc965801805a4430d726c1cc98fac1012d01fec134de24d

Documento generado en 01/10/2021 06:02:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00400 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ABIMELEC MARIN
DEMANDADO: SANDRA MILENA QUINO PASCUAS

Neiva, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a). Deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en las pretensiones se refiere que la misma existió desde el “11 de marzo de 2000 de 2016, hasta el 08 de marzo de 2016”, no siendo claro entonces, si el año en que inició la misma corresponde al año 2000 o 2016

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque el demandante lo proporcionó pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo el abogado sino como lo obtuvo la parte demandante y allegar las evidencias que exige la norma, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Andrés Duarte parara identificado con C.C. 7.728.128 de Neiva y T.P. 295.851 del C.S.J, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 178 del 4 de octubre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a0551bab6857f9551c125666a40a33e31f5cc34033545a15c91322c3608ef**
Documento generado en 01/10/2021 07:09:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**